El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Pereira, noviembre 3 de 2017

Magistrada : CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Proceso  : Ordinario

Expediente No. : 66001-31-03-003-2013-00093-01

Demandante  : Alberto Brito Zuleta y otros

Demandada  : La Equidad Seguros de Vida S.A.

Magistrado Ponente : Edder Jimmy Sánchez Calambás

A continuación expongo las razones por las que me aparté parcialmente de la decisión que por mayoría se aprobó, al negar la adición que del fallo solicitó la parte demandante.

Con fundamento en un contrato de seguro de vida deudores, solicitaron los demandantes se condenara a la compañía de seguros accionada, a pagar la suma de $535.600.000, la que en primer lugar debía destinarse a cancelar la deuda que tenía la señora Cecilia Cañas Peña con Bancoomeva S.A, y el saldo restante entregárselos a Valentina y Carlos Alberto Brito Cañas, designados como beneficiarios en el referido contrato.

En la pretensión cuarta se pidió además condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios sobre los valores asegurados, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de julio de 2011, fecha en que se debió pagar u objetar la reclamación, y hasta cuando se produzca el pago total de las obligaciones.

El artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del artículo 111 de la ley 510 de 1999, dice: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

Con fundamento en esa disposición, considero que ha debido accederse a la adición solicitada para resolver sí procedía o no el reconocimiento de los intereses reclamados, en razón a que la sentencia omitió pronunciarse al respecto.

Los argumentos que acogieron mis compañeros de Sala para negar la adición de fallo no guardan relación con lo que esperaban los demandantes fuera objeto de decisión por el tribunal, pues por sabido se tiene que la indemnización reclamada con fundamento en cualquier contrato de seguro se limita a los precisos términos del respectivo pacto, pero no era eso lo que aquellos pretendían, sino lo relacionado con el reconocimiento de los intereses por el no pago oportuno de la obligación a cargo de la aseguradora.

Con todo respeto,

Claudia María Arcila Ríos

Magistrada